

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

21 de diciembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Venustiano Carranza.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información relacionada con donaciones a una fundación.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Pone a disposición la información en consulta directa.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Cambio de modalidad.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revoca ya que no justificó el cambio de modalidad y Se da Vista por no remitir las diligencias ordenadas.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Autorización, fundación, donación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

En la Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6089/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075222002170**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

En el periodo 2020-2021, la Comisión Equidad de Género, Protección a la Mujer, Niñez y Jóvenes; y Grupos Vulnerables, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, efectuó una donación a la Asociación “Proayuda a Niños con Cáncer. Luz de vida”; quien determinó que lo recolectado fuera para dicha asociación y no a otra.

En el periodo 2020-2021, la Comisión Equidad de Género, Protección a la Mujer, Niñez y Jóvenes; y Grupos Vulnerables, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, efectuó una donación a la Asociación “Proayuda a Niños con Cáncer. Luz de vida”; que funcionario de la Alcaldía Venustiano Carranza emitió la autorización previa en las que se justifique la procedencia del otorgamiento; asimismo se requiere el oficio, acta de sesión u otro documento oficial en el que conste la autorización.

El oficio en el que la persona que dirigía la Comisión Equidad de Género, Protección a la Mujer, Niñez y Jóvenes; y Grupos Vulnerables, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitó la autorización para efectuar la donación a la Asociación “Proayuda a Niños con Cáncer. Luz de vida”. (sic)

**Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio con asunto “ Se envía respuesta” de fecha veinticinco de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala lo siguiente :

“Con el gusto de saludarle, me permito hacer referencia a su oficio de transparencia fechado el 10 de octubre de 2022 mediante correo electrónico con el oficio No. AVC/DUT/004 /2022 en el que se me envían CUATRO solicitudes de Acceso a la Información pública (**Folios 092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170**) y que corresponden a...

Es importante resaltar que en tan solo algunas semanas he recibido más de 385 solicitudes de información y varios de recursos de revisión, lo cual ha sobrepasado mis capacidades técnicas para cumplir con todas y cada una de las solicitudes en los plazos establecidos, lo anterior aunado a las funciones que tengo como Concejal. Es de considerar que cada solicitud de información implica su propio registro, estudio, búsqueda, análisis, procesamiento, captura, redacción, impresión, firma, digitalización, envío y control tanto de las solicitudes de información como de sus correspondientes respuestas y recursos de revisión.

Por lo antes motivado y con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 213, 215, 219, 223, 225 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de quien la solicita, así como con mi obligación de transparentar la información pública que me compete, pongo a disposición de la persona solicitante la información que por ley estoy obligada a proporcionar bajo la modalidad de consulta directa prevista en la ley, en la Oficina de Concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, ubicada en Francisco Espejel # 96. Col. Ampliación 7 de Julio, Alcaldía Venustiano Carranza, previa coordinación de agenda mediante el siguiente correo electrónico:

Tal y como es común en los protocolos de seguridad de cualquier edificio público, se le recomienda a ... acreditar su identidad con una identificación oficial vigente original en el módulo de seguridad de las oficinas de Concejales, módulo al que solicitaré que una vez que cumpla con los protocolos de la seguridad de la institución, inmediatamente me informen de su llegada para acudir a recibirla personalmente al módulo de seguridad.

Se invita a que algún representante de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza y del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estén presentes para dar fe de que la persona solicitante acude a atender sus solicitudes de información con folios **092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170**, y que estas serán atendidas en la modalidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

consulta directa, siempre que la información requerida se encuentre en mis archivos o que como Concejal esté obligada a documentar de acuerdo con mis facultades, competencias o funciones.” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

“El sujeto obligado da una manifestación que es carente de fundamentación al señalar que tiene "x" número de solicitudes de información, ningún precepto legal señala que sí el sujeto obligado tiene mucho trabajo debe de desatender su obligación de ser transparente, máxime que en el presente asunto pidió una ampliación de plazo para dar su indebida respuesta.

Ahora bien, tal y como lo establece las fracciones XXI, XLVII y XLVIII, del artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia:

La información financiera que incluya los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.

Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

De ahí que su negativa a proporcionar en el formato requerido por el peticionario, aunado al hecho de que condiciona a asistir a sus tiempos y momentos, revela una omisión cínica de las obligaciones de transparencia de ahí que, de continuar con su negativa se hará la denuncia correspondiente.” (SIC)

**IV. Turno.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6089/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**V. Admisión.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6089/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo se requirió al sujeto obligado para que en el mismo termino informara a este Instituto el volumen exacto al que ascienden las fojas de los documentos solicitados y remitiera una muestra representativa de la información puesta a disposición mediante consulta directa.

**VI. Alegatos.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número INFOCDMX/RR.IP.6089/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual señala lo siguiente:

“Con el gusto de saludarle, me permito hacer referencia a su oficio de transparencia fechado el 25 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico con el oficio No. AVC/DUT/374/2022 en el que se refiere al expediente INFOCDMX/RR.IP.6089/2022, el cual está relacionado con la solicitud de información con folio 092075222002170. Al respecto, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información de la cual se solicitó, al respecto comento que no existe la documentación requerida por el solicitante.

El Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Al respecto, es administrativa, legal y humanamente imposible otorgar lo requerido dado que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

nunca ha estado en mis archivos.

Es por ello que el artículo 217 de la misma ley señala en su fracción II que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento. Sobre esto, el artículo 218 dice que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, se solicita que la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza convoque al Comité de Transparencia con la finalidad de expedir una resolución que confirme la inexistencia de la documentación requerida.” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha seis de diciembre de 2022:
- b) Remisión de la respuesta correspondiente a su solicitud de información vía correo electrónico, con asunto “Alegatos INFOCDMX/RR.IP.06089/2022 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

**VII. Cierre.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **siete de noviembre de dos mil veintidós**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, si bien el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, de su análisis se desprende que no colma la solicitud del particular, por lo que no ha quedado sin materia el presente asunto; finalmente no se actualiza ninguna causal de improcedencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente el **cambio de modalidad** de entrega de la información solicitada.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió la siguiente información:

1. Quien determinó que se hiciera una donación a la Asociación “Proayuda a Niños con Cáncer. Luz de vida”.
2. Funcionario de la Alcaldía que emitió la autorización previa en las que se justifique la procedencia del otorgamiento;
3. El documento de autorización para efectuar la donación.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Concejal de la Alcaldía manifestó que pone a disposición la información solicitada mediante consulta directa, ya que por las cargas de trabajo no es posible digitalizarla.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular un alcance de respuesta en el que la misma Concejal manifestó que realizó una nueva búsqueda de la información y no se encontró lo solicitado.

Al respecto y toda vez que las manifestaciones del sujeto obligado son contradictorias entre sí, ya que en la respuesta inicial indicó que ponía a disposición la información solicitada mediante consulta directa, **lo cual implica que sí obra en sus archivos la información.**

Y posteriormente en vía de alegatos manifestó una **inexistencia de la información**, por lo que, al contradecirse, **se desestima** el alcance de respuesta exhibido por el sujeto obligado y el análisis en la presente resolución versara sobre la respuesta inicial otorgada a la solicitud que nos ocupa.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075222002170**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, respecto al cambio de modalidad de entrega de la información la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

**“Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

**Artículo 213.** **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.  
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

Bajo esa línea de ideas, este Instituto no advierte que el sujeto obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que **no precisó el volumen exacto de los documentos**, ni el formato en que se encuentra la totalidad de la información del interés del solicitante.

Es de destacar en este punto, que se requirió al sujeto obligado para que indicará el volumen exacto al que ascienden los documentos solicitados y de igual enviara a este Instituto una muestra representativa de la información solicitada. No obstante, el sujeto obligado no atendió las diligencias para mejor proveer ordenadas.

Así las cosas, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable en el caso de la digitalización de la información, el cual se considera que si rebasa las sesenta hojas ya implica un procesamiento y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica**.

Es entonces que, **al no precisar el sujeto obligado el número de fojas al cual asciende la información solicitada**, ni explicar las razones o motivos por los cuales no puede digitalizar la información, por lo tanto, el cambio de modalidad de entrega no se encuentra fundamentado, siendo procedente ordenar la entrega de la información en el formato estipulado por el recurrente.

O en su caso, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del particular, **es viable que el sujeto obligado informe de manera precisa a cuánto asciende el volumen total** de los documentos que atenderían su solicitud, así como informar detalladamente el motivo por el cual no puede digitalizar la información, y en el supuesto de que rebasen las sesenta fojas, deberá ofrecer todas las modalidades contempladas en la Ley de la materia, es decir, consulta directa, copia simple y copias certificadas, informando la cantidad que deberá cubrir si requiere las copias simples o certificadas.

En este punto es necesario recordar que el artículo 24, fracción II, dicta que lo sujetos obligados deben responder sustancialmente a cada solicitud de información, es decir, en el presente caso, el sujeto obligado debió precisar si la información puesta a disposición



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

atiende los tres puntos formulados en la petición del recurrente o, en su caso, **el numeral al cual corresponde la información puesta a disposición, y remitir en formato electrónico la respuesta a los demás numerales.**

**Por lo anterior, el sujeto obligado deberá aclarar de manera fundada y motivada si la información puesta disposición mediante consulta directa corresponde a la solicitada en los tres numerales de la solicitud o en su caso que numerales atendería. Y para el caso de que no se atiendan todos, deberá responder en formato electrónico los restantes.**

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue al particular la información solicitada en los puntos 1 2 y 3 de su solicitud de información.
- En caso de que la información rebase las sesenta fojas, deberá detallar al particular el volumen total al que asciende la información, así como ofrecer todas las modalidades contempladas en la Ley de la materia, (consulta directa, copia simple y copias certificadas) informando la cantidad que deberá cubrir si requiere las copias simples o certificadas; y precisando que puntos de la solicitud se entregaran en una modalidad distinta.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad Sí advierte que servidores públicos del sujeto obligado han incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que no se remitieron las diligencias para mejor proveer, por lo que **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a Órgano Interno de Control o su equivalente a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6089/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM